

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. **1001**  
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2022-00306-00**  
Proceso EJECUTIVO  
Cuantía MINIMA  
Demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL  
identificada con NIT. 890984981 -1  
Apoderado: PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ, con T.P. No. 306.458  
[juridico@colectoracoop.com.co](mailto:juridico@colectoracoop.com.co)  
Demandado **JAIME ANTONIO SEMANATE DUQUE** con C.C. Nro. **6.463.271**  
[jasedu@hotmail.es](mailto:jasedu@hotmail.es)

Ciudad y fecha Candelaria Valle, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** de MINIMA CUANTIA propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL identificada con NIT. 890984981 -1, en contra de JAIME ANTONIO SEMANATE DUQUE identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.463.271, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. ". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para

conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requiera para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibídem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL identificada con NIT. 890984981 -1, en contra de JAIME ANTONIO SEMANATE DUQUE identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 6.463.271, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL VEINTISIETE PESOS (\$6.464.027, 00), como saldo insoluto de la obligación.
- 1.1 Por los intereses moratorios desde el 28 de febrero de 2021, reajustados mes por mes, teniendo en cuenta en una y media veces (1½) las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**TERCERO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 422 del Código general del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO:** OFICIAR a COMFENALCO VALLE- CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE, para que indiquen cual es el empleador que cotiza a las entidades antes descritas por el demandado JAIME ANTONIO SEMANATE DUQUE, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.463.271, y cuál es el salario base cotización de este. Líbrense los respectivos oficios.

**SEXTO:** RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la Doctora PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.214.714.672de Medellín, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 306.458 del Consejo Superior de la Judicatura. a las voces del mandato a el conferido.

**SEPTIMO.-**ADVERTIR a la abogada PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.214.714.672de Medellín, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 306.458del C. S. de la J, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**OCTAVO.-** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luza*

**Firmado Por:**

**Luis Fabian Vargas Osorio**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57e21609d25c4d6f7a7e8647c178618c3e8234329328a78e90c359a84206514a**

Documento generado en 26/08/2022 11:48:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**